

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00288/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito copia de contratos y/o documentos –entendiendo “documento” conforme al artículo VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la respectiva estatal de Transparencia— de las obras públicas productivas que fueron objeto del contrato de apertura de crédito simple, por 71,504,212.38 millones de pesos, celebrado entre el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, el 8 de diciembre de 2010 y en cuyos antecedentes se expone la autorización de la LVII Legislatura del Estado de México, expresa en el Decreto No. 49, publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México, mediante registro DGC número 001 1021 características 113282801 en el tomo CLXXXIX A:202/3/001/02 en Toluca de Lerdo, Estado de México, el 2 de febrero 2010 Además, de dichas obras públicas solicito de cada una su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó; montos destinados para la obra; procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento..”  
(sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado *288 UIPPE.pdf*, en el cual adjuntó los archivos electrónicos denominados *288CONTAGENGUBER.pdf*, *288CREDITO.pdf*, *288INVERSIÓN.pdf*, *288 PLANEACION Y GASTO PUBLICO.pdf*, en los cuales consta la respuesta de los Servidores Públicos Habilitados de la Contaduría General Gubernamental, de la Dirección General de Crédito y de la Dirección General de Inversión, de los que se advierte, medularmente, que no obra la información solicitada.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente **01216/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

#### **Acto Impugnado**

*"Se impugna la respuesta de inexistencia a la solicitud de información no. 00288/SF/IP/2017 dirigida al municipio de Cuauhtitlán Izcali, estado de México, en virtud de las siguientes consideraciones: " (sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"Se advierte el incumplimiento de lo expuesto en los siguientes preceptos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. (...) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, (...) De la cita anterior es necesario destacar que la obligación de documentar todo acto que derive de las funciones de un sujeto obligado es de orden*

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*constitucional, y que independientemente de cualquier consideración de orden administrativo, la obligación del sujeto obligado es preservar archivos administrativos actualizados y publicarlos en los medios electrónicos disponibles. Lo anterior se robustece en el articulado de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. De la lectura de la respuesta otorgada y, en virtud de que el crédito a que se hace referencia existe, es posible materializar lo previsto en el Artículo 19 antes citado de la Ley General, en tanto, este solicitante considera que no existe una motivación suficiente en la respuesta otorgada para negar el acceso a la información. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Por lo que este solicitante considera que los argumentos vertidos socavan lo que la Ley General, así como su respectiva local, mandatan, vulnerando los principios rectores de la materia jurídica que nos ocupa. Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto, sirva dar por presentado este recurso, por el que el solicitante invoca el Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. a fin de que aquellos aspectos no considerados por este solicitante que recurre, sean subsanados y se engrose, en el análisis y valoración del asunto.” (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión números 01216/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, en el que el Sujeto Obligado, en líneas generales, indicó que la ejecución de las obras a las que alude el solicitante corresponden a un ente municipal con quien se hubiese celebrado el contrato respectivo, ello como lo establecen los artículo 31, fracción VIII y 96 Bis fracciones II, IX, X y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Informe que se puso a la vista del ahora recurrente.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna respecto al Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión materia de estudio fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el quince de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de mayo del mismo año, esto es, al quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando

del cómputo del plazo los días veinte y veintiuno de mayo del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el

**Recurso de Revisión:** 01216/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis añadido)*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en*

*virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del Asunto.** Tal y como quedó señalado en los resultando primero del presente recurso de revisión el entonces peticionario requirió obtener lo siguiente:

1. Copia de los contratos y/o documentos de las obras públicas productivas que fueron objeto del contrato de apertura de crédito simple por \$ 71,504,212.38 millones de pesos, celebrado entre el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, el ocho de diciembre de dos mil diez, autorizado por la LVII Legislatura del Estado de México mediante el Decreto número 49, publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de México el dos de febrero dos mil diez.
2. El estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutaron cada una de las obras objeto del contrato de apertura de crédito simple señalado en el punto que antecede, los montos destinados para cada obra, los procedimientos de adjudicación, el nombre del contratista o proveedor; así como, los documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Contaduría General Gubernamental, de la Dirección General de Crédito y de la Dirección General de Inversión, en los que señalaron, en líneas generales, que no obra la información solicitada.

Ante la respuesta emitida el recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, en el cual hace valer como acto impugnado la respuesta de inexistencia de la información solicitada y dentro de sus razones o motivos de inconformidad expone, en líneas generales, que no existe una motivación suficiente en la respuesta otorgada para negarle el acceso a la información de la cual requiere su acceso.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el reitera su respuesta e indica que la ejecución de las obras a las que alude el solicitante corresponden a un ente municipal con quien se hubiese celebrado el contrato respectivo, ello como lo establecen los artículos 31, fracción VIII y 96 Bis fracciones II, IX, X y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado a efecto de determinar si debe poseer, generar o administrar la información solicitada, arribando a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su artículo 218, fracción XI que el Gobernador Constitucional por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa, en materia hacendaria con lo ayuntamiento, en cuanto a la funciones tales como, elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación y control, gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio o en materia de gasto público.

**Recurso de Revisión:** 01216/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, los artículos 237 y 238 del citado Código disponen que la inversión asignada y ejercida con fondos federales, a través de convenios de descentralización y apoyos federales, se deberán de incorporar a los presupuestos de ingresos y egresos, y a la cuenta pública estatal y de cada municipio; siendo responsabilidad del Gobierno Estatal y el de los municipios la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Además, el artículo 240 del Código Financiero de estudio dispone que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Finanzas, proporcionará al Ejecutivo Federal la información financiera y operativa que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones en materia de planeación, programación y evaluación de los programas, respecto al destino, aplicación y vigilancia de los Fondos Federales, convenios de descentralización y apoyos a que se refiere el capítulo tercero; precepto que, en el caso de los municipios establece que los municipios lo harán por conducto del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se destaca que las instancias ejecutoras de los recursos tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el avance físico-financiero de las obras o acciones que se ejecuten con recursos de origen federal, bajo los mecanismos y periodos establecidos, en términos de la normatividad aplicable, y quien verificará su cumplimiento será la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, respecto a la deuda pública el Código Financiero que se analiza establece que esta se integra por la obligaciones de pasivo directas, indirectas o

contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos, cuyo financiamiento, resulta ser toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los derivados de las relaciones laborales, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la cual se instrumente.

Más aún, el artículo 259 del Código de referencia establece tanto la integración de la deuda pública del Estado como la de los Municipios, precepto que para mayor ilustración se inserta a continuación:

*“Artículo 259.- La deuda pública se integra por:*

*I. La deuda pública del Estado:*

...

*II. La deuda pública de los municipios:*

*A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.*

*B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.*

*C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.”*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, los artículos 261, 262 y 262 bis refieren del Código Financiero de estudio establecen las autoridades en materia de deuda pública, siendo que es la Legislatura del Estado quien determina, entre otros aspectos la contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

Asimismo, corresponde a la Legislatura del Estado, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estará la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago. La autorización deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir.
- Plazo máximo autorizado para el pago.
- Destino de los recursos.
- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación.
- En caso de autorizaciones específicas, la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización solo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

- Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado o los municipios.
- Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura, siempre y cuando:
- Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 Ter fracción IV del presente Código, es decir, el costo financiero más bajo, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales.
- No se incremente el saldo insoluto.
- No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo de financiamiento.
- Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la Legislatura sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructura ante los Registros correspondientes.

Además de lo expuesto en los párrafos que anteceden, de acuerdo con el artículo 263 del ordenamiento de referencia compete a la Secretaría de Finanzas en materia de deuda pública lo siguiente:

- Asesorar técnicamente y apoyar a los municipios y a las entidades públicas en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones
- Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública.
- Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción anterior, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable solidario o subsidiario.
- Analizar y otorgar, con la autorización de la Legislatura, el aval como responsable solidario o subsidiario por las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades públicas y hacer los registros correspondientes.
- Operar el Registro de Deuda Pública.
- Reestructurar o refinanciar los créditos adquiridos como deudor directo, responsable solidario o subsidiario.

- Expedir los certificados de afectación de los ingresos estatales y municipales, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuando el Estado y los ayuntamientos respectivamente las otorguen como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan.
- Solicitar a los municipios y a las entidades públicas información sobre sus operaciones financieras y el estado que guarda su deuda pública.
- Publicar trimestralmente la información contenida en el Registro de Deuda Pública.

Así, tratándose de la deuda pública contraída por los municipios según el contenido del artículo 264 del Código de referencia dichos entes públicos podrán:

- Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre; así como del trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.
- Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable subsidiario o solidario.
- Constituir por sí o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas.

Por lo anteriormente expuesto, es de observar que de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, resulta evidente que corresponde a éste cumplir con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en cuanto a la deuda pública; empero, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para asesorar técnicamente y apoyar a los municipios en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones en materia de deuda pública; así como solicitar al mismo y a las entidades públicas, información sobre sus operaciones financieras y el estado que guarda su deuda pública, situación que conlleva a concluir que, contrario a sus manifestaciones, puede poseer y administrar la información materia de la solicitud.

Ahora bien, es menester indicar que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su Informe Justificado se limitó a señalar que la información materia de la solicitud no obra en su poder sino del Municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, el Sujeto Obligado no acreditó lo que al efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que como se verá en líneas siguientes no turnó la solicitud a la Dirección General de Tesorería.

Empero, debe destacarse que si bien el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta los oficios de sus servidores públicos Habilitados de la Contaduría General Gubernamental, las Direcciones Generales de Crédito, de Inversión y de Planeación y Gasto Público, también lo es que la información que fue requerida no se buscó en todas la áreas que conforman dichas direcciones las cuales

conforme a las funciones con las que cuentan y que están previstas en su Manual de Organización se advierten las siguientes:

“203330000

**DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO**

**OBJETIVO:** *Coordinar la integración del Programa de Crédito Estatal, así como controlar y registrar la deuda pública, analizar las fuentes de financiamiento para los proyectos de inversión estatal y asesorar a los municipios en la determinación, gestión, obtención, refinanciamiento y reestructuración de financiamientos, constituir el Fondo Financiero de Apoyo Municipal de conformidad con la legislación y normatividad vigente en la materia y coordinar el registro de los fideicomisos y fondos constituidos donde intervenga el Poder Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares.*

**FUNCIONES:** ...

*Analizar, en coordinación con la Dirección General de Tesorería y las unidades ejecutoras de obra pública, las propuestas y condiciones financieras ofrecidas por las empresas que construyan obra pública bajo la modalidad de financiamiento privado.*

...

*Asesorar a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y a los municipios de la entidad, en el manejo de sus recursos financieros y en el aprovechamiento de las fuentes crediticias para el desarrollo de sus planes y programas.*

...

*Integrar y promover el Fondo Financiero de Apoyo Municipal.*

...

203230000

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN**

**OBJETIVO:** *Dirigir la planeación, presupuestación, ejecución y evaluación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, asignado a las dependencias, organismos auxiliares, entes autónomos y ayuntamientos, con el propósito de garantizar un eficiente manejo de los recursos, así como asignar los recursos públicos, a través de técnicas de evaluación de proyectos de inversión, promoviendo responsabilidades claras y transparentes en el uso de los recursos.*

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**FUNCIONES:**

...  
*Supervisar, para su aprobación, la asignación, autorización, liberación y comprobación de los recursos del gasto de inversión de las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y ayuntamientos cuando se trate de recursos estatales.*

...  
*Validar, en los términos de las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo, los expedientes técnicos y las autorizaciones de pago correspondientes a las obras, acciones que presenten las dependencias así como los Ayuntamientos.*

...  
*Supervisar que los proyectos de acuerdos para difundir la distribución de los recursos federales cumplan con la normatividad establecida.*

203210000

**DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO**

**OBJETIVO:** *Planear, dirigir y coordinar las actividades inherentes al proceso de planeación, programación, ejercicio y control del presupuesto del gasto público del Gobierno del Estado, así como formular y proponer la normatividad que en la materia deberán observar las dependencias, entidades públicas y entes autónomos.*

**FUNCIONES: ...**

*Analizar y proponer los ajustes al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades públicas y entes autónomos cuando esté plenamente justificado, de acuerdo a la normatividad establecida.*

...  
*Supervisar y dar trámite a las solicitudes de adecuaciones presupuestarias que presenten las dependencias, entidades públicas y entes autónomos para su autorización."*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, no se puede considerar que el Sujeto Obligado hubiese realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ni que hubiese observado lo que al efecto dispone el artículo 162 de la Ley de la materia, ya que conforme al Pleno de este Instituto debió haber realizado los requerimiento internos necesarios

a cada una de las áreas que integran en su conjunto a las Direcciones Generales que emitieron su respuesta.

Por otra parte, es menester indicar que los Sujetos Obligados deben conservar la documentación en donde conste y se acredite el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genere, lo cual hace prueba plena del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los precepto legales antes mencionados.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información solicitada corresponde al año 2010, esto es, a la anterior administración pública estatal (2005-2011), por ende la información solicitada no fue generada por la actual administración, en apoyo a lo anterior es necesario señalar lo que al respecto establece la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en el artículo 8 en cuanto a que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos o más entes públicos, como acontece en el presente asunto, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos, siendo que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Más aún, al realizarse la “entrega-recepción” de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder conforme a lo que disponen los ordenamientos en la materia.

Aunado a ello, es necesario mencionar que el artículo 36 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México establece que los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

Además, los artículos 61, 63 y 64, 68 y 74 de los Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México citados anteriormente, establecen que los archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo.

Para lo cual cada Unidad Administrativa integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo, los Sujetos Obligados integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso

público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

- I. *Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;*
- II. *Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;*
- III. *Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.*

Lo anterior en virtud de que no se acreditó la búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas que conforman a la Contaduría General Gubernamental, Dirección General de Crédito, Dirección General de Inversión y la Dirección General de Planeación y Gasto Público, asimismo, derivado de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su informe, tampoco se acreditó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en la Dirección General de Tesorería ni en la Subsecretaría de Tesorería que de acuerdo con el Manual de Organización de estudio cuenta con atribuciones en la materia, situación por la cual este Organismo Garante determina que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en su archivo documental, para en caso de localizar la información requerida o

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquiera que tenga relación con esta deberá ser entregada al particular en cumplimiento a la presente resolución.

En esa virtud, este Instituto como garante del derecho humano de acceso a la información pública determina Revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de contratos y/o documentos de las obras públicas productivas que fueron objeto del contrato de apertura de crédito simple por \$ 71,504,212.38 millones de pesos, celebrado entre el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, el ocho de diciembre de dos mil diez; así como, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutaron cada una de las obras objeto del contrato de apertura de crédito simple señalado con antelación, los montos destinados para cada obra, los procedimientos de adjudicación, el nombre del contratista o proveedor; así como, los documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento, de ser procedente en su versión pública en términos del Considerando QUINTO siguiente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese poseído o administrado la información cuya entrega se ordena bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

**QUINTO. De la versión pública y el Acuerdo de Clasificación.** El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si de los documentos de los cuales se ordena su entrega se pueden advertir datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Es así, que si dentro de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado advierte datos personales su entrega será en versión pública, debiendo, además adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como los números de las cuentas bancarias, claves bancarias estandarizadas (CLABES), código bidimensional, sello digital del CFDI y sello digital del SAT.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Respecto al certificado del sello digital, el sello digital y cadena original como ha sido expuesto en el Considerando que antecede, se vinculan directamente con la identidad de un sujeto o entidad pública y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se reflejan y contienen los certificados de firma electrónica avanzada.

Además de ello, la cadena original de acuerdo el Sistema de Administración Tributaria *“es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del*

CFDI, establecida el Anexo 20, rubro I.A "Estándar de comprobante fiscal digital a través de internet".<sup>1</sup>

Además de los que dispone la Ley de la materia, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen en el numeral CUARTO que los Sujetos Obligados para sustentar la clasificación de la información deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Además de ello, los numerales QUINTO y OCTAVO determinan que la carga de la prueba para justificar de manera fundada y motivada la clasificación de la información corresponderá a los Sujetos Obligados; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica

[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Documents/Complementoscfdi/cfdiregistrofiscal.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Complementoscfdi/cfdiregistrofiscal.pdf)

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ..."

(Énfasis añadido)

Finalmente, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito contempla como la información confidencial lo siguiente:

**"DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos citados, la entrega de los documentos cuya entrega se ordena en su versión pública, debe sustentarse en el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los numerales QUINTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos anteriormente analizados.

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente resultan fundados ante el hecho de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, previa búsqueda exhaustiva de la información, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de:

1. Los contratos y/o documentos de las obras públicas productivas que fueron objeto del contrato de apertura de crédito simple por la cantidad de \$71'504,212.38 millones de pesos, celebrado entre el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, el ocho de diciembre de dos mil diez.
2. El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutaron cada una de las obras objeto del contrato de apertura de crédito simple señalado en el punto que antecede, los montos destinados para cada obra, los procedimientos de adjudicación, el nombre del contratista o proveedor; así como, los documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en los términos señalados en el Considerando QUINTO, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En el supuesto de que la información cuya entrega se ordena no haya sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

meo nll  
A. 1924-1925  
1924-1925

OWELL